



**SAT**

Servicio de Administración Tributaria

**ACUERDO AMISTOSO ENTRE  
MÉXICO Y JERSEY SOBRE  
LA APLICACIÓN Y LA  
INTERPRETACIÓN DEL AIIMT**

**MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL MINISTRO DEL TESORO Y RECURSOS DE JERSEY EN RELACIÓN CON LA INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE JERSEY SOBRE EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA (“EL AIIMT”) Y EL RECONOCIMIENTO DE OTROS COMPROMISOS ENTRE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los Estados Unidos Mexicanos y el Ministro del Tesoro y Recursos de Jersey (“las autoridades competentes”), deseando facilitar el intercambio de información con respecto a impuestos, han alcanzado el siguiente entendimiento:

1. Con respecto al párrafo 6 del Artículo 5 (*Intercambio de Información Previa Solicitud*) del Acuerdo, se entiende que la autoridad competente de la Parte Requerida confirmará la recepción de la solicitud por escrito a la autoridad competente de la Parte Requirente y realizará sus mejores esfuerzos para:

- a) notificar a la autoridad competente de la Parte Requirente las deficiencias en la solicitud, en caso de que las haya, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la recepción de la solicitud; y
- b) informar inmediatamente a la Parte Requirente las razones de su imposibilidad, la naturaleza de los obstáculos o la razón de su rechazo, si no ha podido obtener y proporcionar la información dentro de los noventa (90) días siguientes a la recepción de la solicitud, incluyendo si encuentra obstáculos para proporcionar la información o se niega a proporcionar la información.

2. Respecto a la expresión “Mediante una notificación razonable” a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 6 (*Inspecciones Fiscales en el Extranjero*) del Acuerdo, se entiende que esta expresión significa al menos catorce (14) días antes de la fecha de la reunión pretendida.

3. Respecto al Artículo 9 (*Costos*) se entiende que:

- a) la expresión “costos extraordinarios” incluye, pero no se limita a:
  - (i) costos razonables por la reproducción y traslado de documentos o registros a las autoridades competentes de la Parte Requirente;
  - (ii) cuotas razonables cobradas por una institución financiera o cualquier tercero que mantenga registros, por fotocopiar registros e

investigaciones relacionadas con una solicitud específica de información;

- (iii) costos razonables para reportes estenográficos y entrevistas, deposiciones o testimonios;
  - (iv) cuotas y gastos razonables, determinados de conformidad con montos permitidos en la legislación interna aplicable, a una persona que voluntariamente comparezca en México o en Jersey, en un citatorio, declaración o testimonio relacionado con una solicitud de información específica;
  - (v) cuotas legales razonables para un abogado no gubernamental nombrado o retenido, con la aprobación de la autoridad competente de la Parte Requerente, para litigar en los tribunales de la Parte Requerida en relación con una solicitud específica de información;
- b) La expresión “costos ordinarios” incluye, pero no se limita a gastos ordinarios administrativos y generales incurridos por la Parte Requerida al revisar y responder las solicitudes de información presentadas por la Parte Requerente.
  - c) Si se estima que los costos extraordinarios relacionados con una solicitud específica excederán de £500 (quinientas libras esterlinas), la autoridad competente de la Parte Requerida contactará a la autoridad competente de la Parte Requerente para determinar si la Parte Requerida quiere continuar con la solicitud.
  - d) Las autoridades competentes se consultarán a más tardar dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo y a solicitud de cualquier autoridad competente a partir de esa fecha, respecto a los costos incurridos o que potencialmente se incurran de conformidad con el Acuerdo con la finalidad de minimizar dichos costos.

4. Este Memorándum de Entendimiento surtirá efectos a partir de la entrada en vigor del AIIMT.

5. Al interpretar las disposiciones del AIIMT las autoridades competentes podrán, de manera conjunta, tomar en consideración los comentarios relativos al Acuerdo sobre Intercambio de Información en Materia Tributaria de la OCDE de 2002 (Modelo de Acuerdo de la OCDE) cuando dichas disposiciones sean idénticas a las disposiciones de ese Acuerdo.

6. Las autoridades competentes podrán decidir de manera conjunta, por escrito, modificar este Memorándum de Entendimiento en cualquier momento.

Estas modificaciones tendrán efecto a partir de la fecha de la última comunicación que confirme la modificación.

7. Este Memorandum de Entendimiento permanecerá vigente hasta que sea terminado por escrito, en cualquier momento, por cualquier autoridad competente.

8. Las comunicaciones formales, incluyendo las solicitudes de información, efectuadas en relación con o de conformidad con las disposiciones del AIIMT serán enviadas, por escrito, directamente a la autoridad competente de la otra Parte. Cualquier comunicación subsecuente relacionada con solicitudes de información podrá realizarse de manera escrita o verbal, conforme a lo que resulte más práctico, entre las antes mencionadas autoridades competentes o sus representantes autorizados.

Hecho en las Ciudades de México y Saint Helier el 8 de noviembre y el 12 de noviembre de dos mil diez, respectivamente, por duplicado, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Ernesto Javier Cordero Arroyo  
Secretario**

**EL MINISTRO DEL TESORO Y  
RECURSOS DE JERSEY**

**Philip Ozouf  
Ministro**